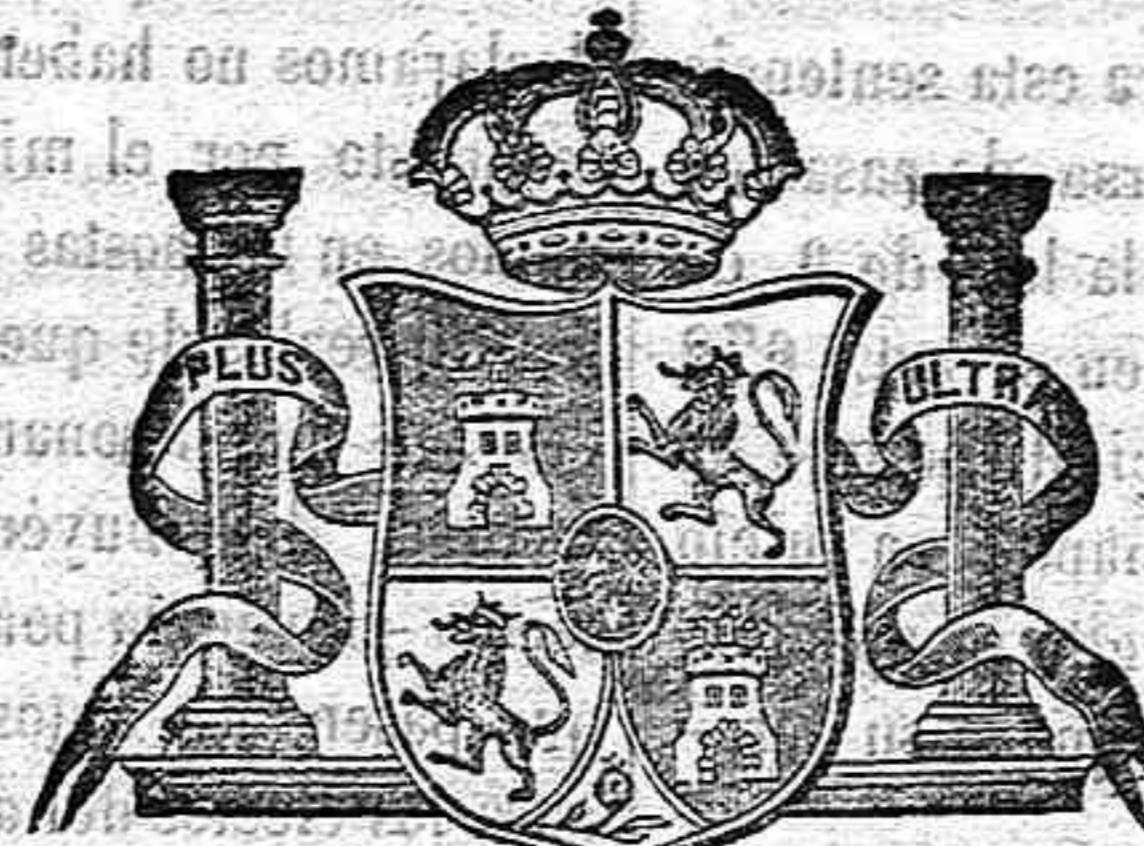


Bollettino



Oficio

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

Estatura regular.
Color moreno.
Delgado de cuerpo.
Viste pantalon de tela, viejo, y calza albarcas.

NUM 148.

Anunciando que en poder del guarda rural de Monfarracinos está depositado un pollino.

En poder del guarda rural de Monfarracinos, y por disposición del Alcalde del mismo pueblo, se halla depositado un pollino del procedencia desconocida, que en el día 30 de Abril último apareció esparcido en aquel término.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de dicha caballería, y en su caso haga la reclamación correspondiente.

Zamora 8 de Mayo de 1862.

Mariano de Undabeytia.

Subsecretaria.—Negociado 3.
Confirmando una negativa del Gobernador de la provincia de Vizcaya al Juez de primera instancia de Durango, para procesar á D. Lucas Manzarraga,

Alcalde de Castillo Elejabeitia, y á tres Regidores del mismo Ayuntamiento.

Remitido á informe de la Sección de

Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar á Don Lucas Manzarraga, Alcalde de Castillo Elejabeitia, y á tres Regidores del mismo Ayuntamiento, ha consultado lo siguiente.

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorización que solicitó para procesar á D. Lucas Manzarraga, Alcalde de Castillo Elejabeitia, y á tres Regidores de aquel mismo Ayuntamiento.

Resulta que el cargo formulado contra los expresados individuos consiste en haber hecho efectiva por la vía de apremio cierta prestación en especie con que por costumbre venían contribuyendo todos los vecinos de las dos anteiglesias referidas para la dotación del Cirujano.

Que dicha prestación consistía en 30 libras de trigo por cada vecino, y habiendo resistido dos vecinos, acordó el Ayuntamiento apremiarles al pago, lo cual produjo querella ante el Juzgado, acusando al Alcalde de exacción ilegal.

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado resultó que en efecto se había hecho efectiva por apremio la citada prestación en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, que vista la morosidad de los dos vecinos mencionados dispuso apremiarlos al pago.

Que el Juzgado, no apreciando que la prestación referida se hubiese incluido en el presupuesto municipal, ofició al Alcalde antes de pedir la autorización competente, según estimó el Promotor fiscal, para que manifestase si la prestación en especie con que los vecinos contribuían había sido autorizada por la Superioridad.

Que el Alcalde contestó aplazando la respuesta que se le pedía hasta que la Diputación general del Señorío resolviese sobre el asunto; mas el Juez, sin esperar respuesta definitiva, pidió la autoriza-

ción correspondiente, y en seguida recibió nuevo oficio del Alcalde trasladándole una comunicación que le había dirigido recientemente la Diputación general de Vizcaya, en la cual, con motivo de reclamación de otro vecino de Castillo y Elejabeitia contra el embargo que se le había hecho por resistirse al pago de la prestación de trigo, la Diputación general, al propio tiempo que desestimaba la reclamación, autorizaba al Ayuntamiento de Castillo y Elejabeitia para que llevase á efecto la recaudación de la cuota de trigo que tiene establecida con destino al pago de la dotación del facultativo, en la forma que hasta ahora se venía practicando.

Que el Gobernador dispuso oír á los interesados, quienes dieron amplias explicaciones defendiendo su conducta con la costumbre inmemorial que sin interrupción viene observándose acerca de la prestación en especie consentida siempre por todos, y recaudada por todos los Ayuntamientos anteriores. Añadian que la denuncia traía origen de resentimientos de los denunciantes, porque habían sido separados de las plazas de Secretario y alguacil que respectivamente desempeñaban, estableciéndose en su lugar.

Que si bien se había consignado en el presupuesto municipal una partida de 4 400 reales para la asignación del facultativo, esto se había hecho con el fin de establecer un Médico cirujano en vez del simple Cirujano que hasta entonces había habido; mas que no llegó á realizarse el proyecto porque el facultativo á quien se propuso la plaza no quiso aceptarla, por lo cual dispuso el Ayuntamiento limitarse a recompensar sus servicios al Cirujano interino con la prestación en especie, según costumbre, todo lo cual había aprobado la Diputación general.

Que el Gobernador, aceptando los descargos expuestos, negó la autorización de acuerdo con el Consejo provincial.

Considerando que prescindiendo de la

legalidad con que el Alcalde y Concejales referidos obrasen al hacer efectiva la prestación vecinal que se menciona, aparece demostrada la buena fe con que han procedido, y deben considerarse exentos de responsabilidad criminal en atención á haber recaído la superior aprobación en sus actos.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Declarando no haber lugar á un recurso de casación, condenando en las costas y pérdida de la cantidad por que tiene prestada caución el que le interpuso, y mandando pasen los autos á la sala primera de la Audiencia de Barcelona.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Abril de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Jaime Altamira con D. Francisco Ortiz sobre desahucio; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el D. Francisco contra la sentencia que en 17 de Abril del año último pronunció la referida Sala.

Resultando que en 6 de Diciembre de 1860 el expresado D. Jaime entabló demanda para que se condenase á Ortiz á desocupar el cuarto que habitaba por haber cumplido el plazo del arrendamiento; y que citados ámbos á juicio verbal, expuso el D. Francisco que se oponía a la demanda, tanto por hallarse sin medios para verificar la mudanza á consecuencia de las publicidades que se había permitido el actor, como porque este le había prometido continuar el arriendo por seis años, añadiendo que aun cuando tuviese derecho Altamira para solicitar el desahucio, debía concedérsele el término de 40 días, y pidió que se le confiriese traslado de dicha demanda con arreglo al art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á Ortiz á que dentro de 40 días desocupase el cuarto, bajo apercibimiento; é interpuso apelación por el mismo, la Sala primera de la Audiencia en 17 de Abril último confirmó con costas la sentencia apelada, reduciendo á ocho días el término

no de 40 que en ella se concedió á Ortiz para mudarse.

Resultando que contra esta sentencia interpuso el mismo recurso de casación exponiendo que infringía la ley de 9 de Abril de 1842, y también el art. 672 de la de Enjuiciamiento civil, porque no se había suscitado la demanda en juicio ordinario, dejándole por ello incapacidad de alegar y probar lo que á su derecho convenía.

Y resultando que la Sala admitió dicho recurso en el doble concepto de ser contrario el fallo á la citada ley del año 42 y al expresado artículo de la de Enjuiciamiento, estimando comprendido el objeto de la reclamación que hizo Ortiz sobre que se observase dicho artículo en la causa 4.º del 1.013.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno.

Considerando que en el juicio verbal celebrado á consecuencia de la demanda de desahucio interpuesta por D. Jaime Altamira, lejos de contradecir D. Francisco Ortiz los hechos capitales en que la misma descansa, atribuyó á motivos independientes de su voluntad, así la falta de pago de alquileres, como la de medios para verificar su traslación á otra casa.

Considerando que si bien Ortiz negó se le hubiese dado el aviso previo que determina el art. 2.º de la ley de 9 de Abril de 1842, afirmando á la vez que Altamira le había ofrecido la continuación del arriendo, ambos puntos son extraños á la única causa que como fundamento del recurso adujo la Sala sentenciadora, ó sea la falta de recibimiento á prueba.

Considerando que esta pudo verificarse a pesar de ser sumísimo por su naturaleza el juicio de desahucio, puesto que en el verbal, cuando concurre el demandado, debe el Juez oír á las partes y recibir sus pruebas con arreglo al artículo 661 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo, por consiguiente, imputables á Ortiz las consecuencias de no haber ofrecido la que le conviniera.

Considerando, además, que contra lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 1.024 de dicha ley, Ortiz tampoco expresó en su escrito de interposición de recurso omisión alguna de las comprendidas en el art. 1.013, silencio que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona suplió voluntariamente, porque si bien reclamó en tiempo la observancia del 672, por el cual se previene que en el caso de no convenir el demandado en los hechos se sustancie la demanda con la tramitación del juicio ordinario, es lo cierto que Ortiz reconoció implicitamente los que decía Altamira para fundar su demanda.

Y considerando, por todas estas razones, que en el caso actual no concurren los requisitos necesarios para estimar procedente la solicitud de Ortiz en cuanto se

supone infringido el art. 1.013;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por el mismo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 reales de que tiene prestada caución, y que abonará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y mandamos que pasen los autos á la Sala primera para los efectos del art. 1.018, mediante á que la de la Audiencia admitió el recurso en doble concepto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo prenunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elió.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 26 de Abril de 1862.—Gregorio Camilo García.

Gaceta del 3 de Mayo.

Fallando en un pleito sobre nulidad de una sentencia arbitral.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Abril de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Almansa y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Albacete han seguido Doña Magdalena Requena y consortes con D. Francisco Martínez Conejero y D. Francisco Sevillano Martínez sobre nulidad de una sentencia arbitral; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por la Doña Magdalena y consortes contra la sentencia que en 23 de Setiembre último dictó la referida Sala.

Resultando que en cumplimiento del convenio celebrado en un juicio de conciliación otorgaron escritura pública Don José Requena Hernández, D. Francisco Martínez Conejero y el apoderado de D. Francisco Sevillano Martínez, comprometiendo sus derechos en árbitros y amigables componedores para que sin figura de juicio inspeccionasen los inventarios y partición de bienes formados por muerte de D. Francisco Martínez Gil y Doña Matilde Conejero, y deshicieran los agravios que se les hubieran inferido, nombrando un árbitro cada uno de los contrayentes, y pactando las condiciones y bases que se consignan en dicha escritura.

Resultando que aceptado el cargo por los árbitradores, y prorrogado después el plazo del compromiso, en 6 de Octubre

de 1852 dictaron sentencia de conformidad los elegidos por D. Francisco Martínez y D. Francisco Sevillano, y separadamente la suya el nombrado por Requena, las cuales fueron notificadas por ellos mismos á las partes en el dia 9.

Resultando que en 8 de Diciembre Don José Requena presentó demanda, que recogió y reprodujo después en 24 de Enero del siguiente año, pidiendo que se declarase válida la sentencia de su árbitro, y nula la de los otros dos por las razones que expuso.

Resultando que conferido traslado á D. Francisco Martínez Conejero, formó artículo de contestación, en cuyo estado quedó paralizado el pleito, hasta que en el año de 1856 se agitó de nuevo su curso; y como hubiese fallecido el Don José Requena, dispuso el Juez que se citara á sus herederos.

Resultando que en tal concepto fueron citados, no solo la viuda Doña Magdalena Requena, por sí y como curadora de sus hijos Don José y Doña Dolores, sino también Doña Angela y Don José Requena Conejero, los cuales otorgaron poder á favor del Procurador Lopez Cantos, haciéndolo la Doña Magdalena por sí y como tal curadora de sus dichos dos hijos; pero sin que de la nota del poder que se puso en autos, ni de otro documento alguno, aparezca que tuviera semejante cargo.

Resultando que personado el referido Procurador, se decidió el artículo, declarándose haber ingar á él, y que no debía contestarse la demanda interin la parte actora no hiciera constar haber intentado sin efecto el acto de conciliación.

Resultando que cumplido este requisito, el Procurador Lopez Cantos, con el poder y representación, propuso nueva demanda, que se siguió por los trámites ordinarios con el Procurador Hernandez, en nombre de D. Francisco Martínez Conejero, y con los estrados en representación de D. Francisco Sevillano Martínez; y citados estos y los referidos Procuradores, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 20 de Diciembre de 1860 declarando válida la pronunciada por los árbitros D. Francisco Bañón y D. José Martínez, y desestimando la demanda deducida.

Resultando que interpuso apelación por el Procurador Lopez Cantos en la representación indicada, y por Hernandez en la de Martínez Conejero, se remitieron los autos á la Audiencia, en la cual compareció el Procurador Alcázar, á nombre y con poder de D. Rafael Molina, como marido de Doña Angela Requena y curador de D. José, Doña Victoriana y Don Rafael, hijos de D. José Requena Conejero; de D. Laureano Navarro, como marido de Doña Dolores Requena, y de Doña Magdalena Requena; y al expesar agravios presentó varias partidas sacramentales para acreditar la época de los matrimonios de Doña Angela y Doña Dolores, la de defunción de D. José Requena, y la menor edad de los tres hijos de este, y un testimonio del discernimiento del cargo de curador de los mismos hecho á favor de D. Rafael Molina.

Resultando que en dicho escrito de

expresión de agravios solicitó que se declarase nula la sentencia apelada y todo lo actuado desde la reproducción de la demanda, a cuyo efecto se repusieran los autos, y que en otro caso se declarase nula la expresada sentencia proveyendo en los términos que se indican; y alegó, para fundar la petición sobre nulidad, los defectos que aseguraba haberse cometido en la primera instancia, en la que no habían estado legalmente representados Don José y Doña Dolores Requena, porque á su madre Doña Magdalena no la estaba discerniendo el cargo de curadora, porque no habían entendido las diligencias con los maridos de la Doña Angela y Doña Dolores desde que en 19 de Junio de 1858 y 6 de Setiembre de 1859 contrajeron matrimonio, y porque la notificación de la sentencia y posteriores actuaciones no se hizo al curador de los hijos de D. José Requena, sino al Procurador de este, siendo así que el D. José falleció el día siguiente al de haberse dictado el fallo.

Resultando que seguida la instancia, la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia declarando no haber lugar al recurso de nulidad de la que dictaron los arbitradores Bañón y Martínez, y en su consecuencia firme y subsistente la misma con las costas á la parte actora.

Y resultando que contra este fallo se interpuso recurso de casación fundado en ser contrario á diferentes leyes, y en las causas 1., 2., 3., 4. y 5.º del artículo 1.º 013 de la de Enjuiciamiento civil, por cuanto en toda la primera instancia no habían tenido representación legal los menores D. José y Doña Dolores Requena, ni se habían entendido las actuaciones con el marido de esta después que la misma se casó, incurriendose en los defectos sustanciales mencionados en el escrito de agravios, cuyo recurso fué admitido.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno.

Considerando que alegada como causa suficiente de las cinco en que se funda este recurso, la falta de representación legal en algunos de los litigantes es necesario examinarla con relación á cada uno de ellos para resolver después los puntos sometidos al conocimiento y fallo de esta Sala.

Considerando, con respecto á los menores José y María de los Dolores Requena, que su madre Magdalena Requena, en nombre propio y como tutora y curadora de los mismos, compareció en juicio, y á favor del Procurador Lopez Cantos otorgó un poder en virtud del cual el Juez la reconoció en todas las actuaciones de primera instancia la doble representación de que se le había investido.

Considerando que los guardadores testamentarios dados por el padre á sus herederos é hijos legítimos no han menester que el Juez les discrierna el cargo para desempeñarlo válidamente, según se deduce de la ley 8.º, tit. 16, Partida 6.º, la cual exige dicho requisito para los casos en que el padre da guardador á sus hijos simplemente naturales, y que si bien «el curador no debe ser dejado en testamento,» es lo cierto que si fuere «y pue-

to, é el juzgador entendiere que es á pro del mozo, débelo confirmar,» con arreglo á lo dispuesto en la ley 13 de los mencionados título y Partida.

Considerando que si es imputable á Madalena Requena la omisión en que incurrió dejando de acreditar en el Juzgado dicho nombramiento para los efectos previstos en los artículos 1.º 219, 1.º 220 y 1.º 261 de la ley de Enjuiciamiento civil, las reglas generales de derecho y los principios de justicia la vedan también aducir hoy en apoyo del recurso las consecuencias de su propia negligencia con menoscabo de la equidad judicial y de los derechos de D. Francisco Martínez Conejero.

Considerando además que en el largo tiempo transcurrido desde que D. Laureano Navarro y D. Rafael Molina contrajeron matrimonio, el primero con Dolores Requena, el segundo con Angela Requena, viuda de Francisco Gómez, hasta que el Juzgado de Almansa pronunció sentencia definitiva ninguna reclamación se produjo en autos, y ya tuviesen noticia del pleito, como es de suponer, en que eran interesadas sus respectivas esposas, ya les fuera desconocido, nunca la ignorancia ó descuido de los mismos, menos aun el silencio de la Magdalena, deben perjudicar á la parte contraria.

Considerando, en cuanto á los hijos menores de José Requena Conejero, que la personalidad de este fué perfecta en todo el juicio de primera instancia; que su fallecimiento se verificó un dia después de haber pronunciado el Juez fallo definitivo, y que de la apelación interpuesta por el Procurador Lopez Cantos á nombre de todos sus poderdantes se utilizó Molina para defender y representar en el Tribunal superior del territorio á dichos menores.

Considerando que, aun en el supuesto de ser positivas las faltas alegadas por los recurrentes para que fueran hoy de estimar, habría sido preciso que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º 019 de la ley de Enjuiciamiento se hubiese reclamado por quien debiera la subsanación conveniente en primera instancia, ya que en ella se dicen cometidas.

Y considerando, por esta razón y las demás expuestas, que en el caso actual no concurre causa alguna de las cinco en que descansa la prelación de que se ha hecho mérito.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación en cuanto se refiere á las causas del art. 1.º 013 de la citada ley de Enjuiciamiento, condenando á los recurrentes en las costa y en la pérdida de los 2.000 reales depositados, que se distribuirán en la forma prevista en el art. 1.º 063; y mandamos que pasen los autos á la Sala primera á los efectos del 1.º 018, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramillo.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María

Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.—Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Señor D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certificalo como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 26 de Abril de 1862.—Gregorio Camilo García.

44. Todo el que solicite ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquiera carrera.

Artículos de la intrucción de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el art. 39 del Reglamento, y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante quince minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestación en veinte minutos á cuatro preguntas sacadas entre cuarenta contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del Reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de Gramática castellana.

Diez de Aritmética.

Cinco de Noción de Geometría.

Diez de Noción de Geografía.

3.º En la formación de un estado en el término de hora y media.

Y 4.º En el extracto de un expediente en id. id.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal, para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 1. de Mayo de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliyan.

JUNTA PROVINCIAL

BENEFICENCIA DE ZAMORA.

Señalando dia para adquirir en pública subasta 50 catres de hierro dulce, con destino á la Casa-hospicio.

La Junta ha acordado sacar á pública subasta la compra de 50 catres de hierro dulce, con destino á la Casa-hospicio de esta ciudad. El remate se verificará por pliegos cerrados el dia 1.^o de Junio próximo, á las doce en punto de su mañana, en la Secretaría de la Corporación, ante la Comisión nombrada al efecto, y bajo el modelo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto. Las proposiciones pueden dirigirse por el correo, ó depositar en la portería de dicha dependencia; no siendo admisible la que exceda de 160 rs. por cada cátre.

Zamora 2^o de Mayo de 1862.—El Presidente, Travado.—P. A. D. L. J.—Manuel G. Benítez.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de..., propone suministrar á la Casa-hospicio de Zamora, para el dia que la Junta provincial de Beneficencia determine, 50 catres de hierro dulce, á precio de... (aquella cantidad en letra) obligándose á prestar la correspondiente fianza á satisfacción de la misma.

(Fecha y firma del proponente)

UNIVERSIDAD LITERARIA

SALAMANCA.

CIRCULAR

Sobre formación y revisión de actas de exámenes de adultos en las Escuelas de esta provincia.

No pudiendo apreciar este Rectorado los resultados obtenidos en las Escuelas de noche y de domingo establecidas en diferentes pueblos de las provincias del distrito universitario sin que previamente se remitan las actas de los exámenes que debieron celebrarse antes de finalizar el próximo pasado mes de Marzo, según lo dispuesto en la primera prescripción de las publicadas en circular de 18 de Enero último, he acordado que á fin de cumplir por mi parte con lo que se previene en el extremo cuarto de la misma, los Presidentes de las Juntas de primera enseñanza remitan á los Inspectores de las respectivas provincias una copia autorizada del acta de examen, expresando en ella:

1.^o El número de alumnos que hayan concurrido á cada una de las Escuelas.

2.^o El grado de aprovechamiento que aquello hayan manifestado en las asignaturas del programa.

3.^o La aptitud y celo desplegado por los Maestros en la enseñanza.

4.^o La época en que se inaugurarán las Escuelas y la en que dejaron de darse las lecciones.

5.^o Si los profesores las han dado gratuitamente y en horas extraordinarias.

6.^o y último. Tendrán especial cuidado de consignar por quién se han anticipado los gastos necesarios para la instalación y sostenimiento de dichas Escuelas.

Salamanca 3 de Mayo de 1862.—El Rector, Tomás Belestá.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Félix María Travado y Fernández de Landa, etc. etc., Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que en conformidad á lo dispuesto por la vigente ley de Minas, he acordado, en virtud de desistimiento voluntario de sus registradores y dueños, la caducidad de las minas siguientes:

Situación Registrador o dueño.

Don Estéban Alvarez Be-

Villadepera. Santa Clotilde. navides, ce-

sionario de la

sociedad Sta. Clotilde

Amalia. Don Santiago

Competencia. Íñigo.

Invencible. D. Santiago

San Miguel. Íñigo.

San Benigno. D. Santiago

Santa Inés. Íñigo.

Coronela. D. Santiago

Generada. Íñigo.

Elisa. D. Santiago

San Jorge. Íñigo.

Desengaño. D. Santiago

Leonesa. Íñigo.

Leonor. D. Santiago

Mosqueteros. Íñigo.

Villaseco. Carlota

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL QUIJOTE

LA ESTAFETA DE URGANDA,

POR

D. Francisco María Tubino.

PROSPECTO.

Cuando la obra del inmortal Miguel

de Cervantes es hoy objeto de un interés tan vivo por parte de nacionales y de extranjeros, cuando el folleto publicado en Londres por el Sr. Benjumea ha hecho que vuelvan á aparecer en la superficie literaria importantísimas cuestiones de crítica que yacían olvidadas, cuando la opinión pública necesita un criterio cierto y seguro para fallar en la gran contienda que se ha suscitado sobre la «Historia» del ingenioso hidalgo, el libro que anunciamos no puede por menos de ser de grande e incontestable significación.

Su autor, después de hacerse cargo del estado de la controversia, ha fijado el verdadero sistema de interpretación del «Quijote», si es que de ella necesita, iniciando problemas importantísimos, que, como fundamentalmente han dicho los periódicos de la corte, han de llamar la atención del mundo literario.

Divídese este libro en dos secciones. En la primera están contenidas las opiniones del autor respecto del Quijote; en la segunda la crítica del folleto del Señor Benjumea, no tanto por lo que es en sí cuanto por lo que presupone en los «comentarios» de que es como una introducción y muestra.

Para que el público pueda juzgar de la importancia de esta obra, reproducimos en seguida el índice de las materias que contiene:

Prólogo.

1. Introducción. (Ideas generales.)

2. Los comentarios sobre el Quijote.

Fíjase la teoría del comentario y después se examinan los trabajos hechos por los críticos españoles y extranjeros para ilustrar el Quijote, analizándose especialmente los de Gaylon, Ríos, Bowle, Florian, Pellicer, Navarrete, Clemencín, Bastus, Sismonde de Sismondi, Cantú y Viardot.

3. Antecedentes morales y literarios del Quijote. — La caballería andante. — La literatura caballeresca. — Ciclos carolingio, breton y greco-asiático.

4. Invectivas y censuras contra los libros de caballería. Opiniones de Dante, Petrarca, Hernando de Hoces, López de Ayala, Fernández de Oviedo, F. Luis de Granada, Pedro Mexia, Guevara, Gracian, Venegas y otros.

5. El Genio no inventa. Filosofía del Quijote, La divina comedia, El Orlando furioso. Los dramas de Shakespeare. El Paraíso perdido. El Fausto.

6. La Estafeta de Urganda. Espíritu del género literario á que el Quijote pertenece.

7. Examen de la época en que vivió nuestro ingenio. Análisis de sus obras. El Quijote, ¿Quién era Avellaneda? El P. Aliaga, Blanco de Paz. Cervantes pertenece al pasado ó á lo porvenir? El Hudibras. ¿Por qué vive el Quijote?

8. La afección cerebral del Quijote. La melancolía, la monomanía. Dulcinea quién era? Puede decirse que era el alma objetivada de Cervantes?

9. Conclusion.

10. Notas literarias y científicas.

Consta la obra de un tomo de 200 páginas, letra compacta, esmerada impresión y buen papel, elegantemente encuadrada.

Precio en Sevilla y Madrid 12 rs.,

en los demás puntos de la península 14.

Se puede adquirir remitiendo su importe en libranza contra la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, y se remite franco de porte ó bien en las siguientes librerías:

Sevilla: Librería Nacional y Extranjera en las oficinas de La Andalucía Teatral y Catalanes número 4; en las librerías de Geofrín, Hijos de Fé, Santigosa y Álvarez.

Cádiz, librerías de Gaulier y Revista Médica — Madrid, Baily-Baylliere. — Córdoba, D. Rafael Arroyo. — Málaga, librería de Moya. — Algeciras, Muro. — Granada, Zamora. — Barcelona, D. Salvador Manero. — Zamora, imprenta de Ildefonso Iglesias.

DENTISTA.

Acaba de llegar á esta capital el acreditado profesor D. José María Fernández, bastante conocido lo mismo en Galicia que en el resto de España. Estando, muertas y raígenes con una habilidad sorprendente, pone los artificiales desde uno hasta dentaduras enteras, por todo lo que ha sido puesto varias veces en los periódicos y últimamente en El Anunciador Zamorano. Habiéndose proporcionado además la nueva invención llamada el Caontehoué volcánizado, que es el método mas seguro para la masticación, hace toda clase de curas en la boca, á precios arreglados. Los dientes son de las mejores fábricas anglo-americanas, conocidas hasta el dia. Solo permanecerá en esta ciudad algunos días, calle de San Andrés número 3.

Cartilla de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander. — Corregida y aumentada. — Contiene diversos artículos, formularios para toda clase de juicios, disposiciones que se han publicado y se refieren á los Juzgados de paz, reseñas de las nuevas tarifas del papel sellado, un Prontuario de medidas, pesos y monedas según el sistema métrico decimal, y además treinta y siete advertencias que responderán instantáneamente á cuantas dudas puedan originarse. — Es útil á toda clase de personas; forma un tomo en octavo; lleva buen papel, hermosos tipos y clara y elegante impresión. — Se halla de venta en las principales librerías de las capitales de provincia, y en la imprenta de este periódico oficial, al ínfimo precio de cinco reales.

El dia 29 del finado Abril desapareció de la plaza de la Catedral de Caballería de esta ciudad un pollino castaño oscuro, cerrado, cinco cuartas y tres dedos, con una nube en el ojo izquierdo.

Las personas que sepan su paradero pueden manifestarlo á su dueño Angel Aguado, en la calle de la Alcazaba.

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS